

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** Liquidación de sociedad conyugal

**Radicado:** 23-001-31-10-002-2022-00323-01. **Folio:** 318-22

**Montería, trece (13) de setiembre de dos mil veintidós (2022)**

Estando al Despacho el expediente para resolver sobre el impedimento dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por **KATERINE SOFIA VALVERDE PEREZ** contra **ALBERTO JULIO OCHOA ARIZAL**, observa esta Sala Unitaria que El Honorable Magistrado Marco Tulio Borja Paradas conoció previamente el presente asunto, inicialmente con providencia del 22 de octubre del 2019.

Habida consideración, se activa lo reglado en el numeral 3º artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 y el inciso 1º artículo 10 Acuerdo 108 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 22 de julio de 1997, el cual establece que cuando un funcionario **“haya conocido”** de determinado asunto, en lo sucesivo deberá seguir conociendo de las demás apelaciones propuestas.

Prescriben dichas normas lo siguiente:

**“Artículo 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:**

(...)

**3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente.”**

Y a su vez el inciso 1º del artículo 10 del Acuerdo 108 dispone:

**“El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan; para este efecto elaborará el proyecto de providencia y lo registrará en la secretaria de la sala especializada.”**

Desde esta perspectiva, quien debe conocer del proceso es la Sala de Decisión presidida por el Honorable Magistrado MARCO TULIO BORJA PARADAS. Por lo brevemente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** el presente proceso a la Secretaria de la Sala, para que sea asignado al Despacho del Magistrado MARCO TULIO BORJA PARADAS.

**Segundo:** Prevenir a la Secretaría que realice los registros correspondientes y cumpla lo aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado



República de Colombia

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**

**Sala Unitaria Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 354-22**

**Radicación n.º 23 001 31 03 001 2020 00108 02**

Montería, trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

En obediencia a lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la providencia STC11894-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-02944-00, procede esta Sala Unitaria de Decisión a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **ALVARO JOSÉ SOTO GALVAN** contra **ANA MARIA MAZO HERRERA** y **YONADIS PATRICIA HERRERA HERAZO**.

### **I. Antecedentes**

En lo que interesa al recurso tenemos:

Dentro del proceso ejecutivo adelantado por el señor Álvaro José Soto Galván contra Ana María Mazo Herrera y Yonadis Patricia Herrera Herazo, el Juez de Primera Instancia mediante auto adiado 16 de febrero de 2022, ordenó seguir adelante la ejecución, por cuanto las demandadas no presentaron excepciones de mérito a pesar de haber sido notificadas del mandamiento de pago a través del correo electrónico [joseluis\\_gaviria@hotmail.com](mailto:joseluis_gaviria@hotmail.com), que según asevera el demandante, fue obtenido de la información personal que las accionadas suministraron al momento del llenado y firma del título valor objeto del recaudo ejecutivo.

Posteriormente, las ejecutadas Ana María Mazo Herrera y Yonadis Patricia Herrera Herazo, a través de su apoderado judicial, pidieron ser notificadas, la primera al correo electrónico [ana.mzherrera19@gmail.com](mailto:ana.mzherrera19@gmail.com) y la segunda al correo electrónico [yonca0987@hotmail.com](mailto:yonca0987@hotmail.com), solicitaron el envío del auto que libró el mandamiento de pago y copia de la demanda y sus anexos, así mismo la demandada Ana María Mazo Herrera propuso excepciones de mérito. Pese a la solicitud de las accionadas, el A-quo estimó que debía considerarse el correo electrónico [joseluis\\_gaviria@hotmail.com](mailto:joseluis_gaviria@hotmail.com), suministrado por las ejecutadas al momento de suscribir el pagaré, como el utilizado para sus notificaciones personales.

La solicitud de las demandadas, de las direcciones electrónicas reportadas a última hora por las mismas, por medio del cual pidieron ser notificadas del mandamiento de pago, no tuvieron acogida. En ese sentido expresó la juez A Quo que, siguiendo el proceso de notificación, las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada Ana María Mazo Herrera en fecha 19 de enero de 2022, fueron extemporáneas, por tanto, el despacho tuvo debidamente notificadas a las demandadas del mandamiento de pago, y procedió conforme a lo normado en el inciso 2º. del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución, presentación de la liquidación del crédito, condenar en costas, comisionar para secuestro, e inadmitiendo el poder otorgado por las ejecutadas por no tener el mismo, presentación personal que acreditara su autenticidad.

Seguidamente, el apoderado judicial de las demandadas, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 16 de febrero de 2022, indicando que el correo suministrado por el demandante que proviene del título valor que dio origen a la acción, no pertenece a las demandadas y, por ende, propusieron la excepción de mérito falsedad ideológica del título valor pagaré, porque de acuerdo a las accionadas su contenido es falso, ya que ellas no suministraron ese correo, no ha sido utilizado por ellas y por ende no fueron notificadas. Frente a lo anterior, mediante auto adiado 25 de febrero de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería-Córdoba, rectificó su decisión y resolvió decretar oficiosamente la ilegalidad del auto adiado 16 de febrero de 2022, desestimó las notificaciones del mandamiento de pago, surtidas electrónicamente por la parte actora a las ejecutadas y tuvo a las demandadas notificadas por conducta concluyente.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha veinticinco 25 de febrero de 2022, reiterando que las demandadas suscribieron y autenticaron un pagaré indicando como correo electrónico [joseluis\\_gaviria@hotmail.com](mailto:joseluis_gaviria@hotmail.com), y que por tanto éste pertenece a ellas, y aduce que no pueden ahora las demandadas excusarse de que ese no es su correo electrónico, mucho menos la juez A-quo dar crédito a su decir, si está viendo de manera clara y diáfana que en el título valor pagaré N°1038136742-01, totalmente lleno, firmado y autenticado por las demandadas, éstas juramentaron que ese era su correo electrónico.

## **II. Auto apelado**

**2.1.** Mediante auto de fecha abril 26 de 2022, proferido por la Juez de Primera Instancia, decidió no reponer la decisión recurrida y negó la concesión del recurso de apelación, esto con base en que los medios probatorios llevados y aducidos en esa instancia, pueden desvirtuar

categoricamente el criterio del Juzgado plasmado en la providencia atacada, pues tal como se dijo en ella, se contrarió en cuanto a las notificaciones realizadas, posteriormente se cumplió con esta exigencia legal, como es el de manifestar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, pues por el contrario en su lugar, el actor afirmó que desconocía totalmente de las direcciones electrónicas de las demandadas, y en segundo lugar, la dirección electrónica señalada en el encabezamiento de la demanda cuando hace mención de ellas, a saber `joseluis_gaviria@hotmail.com`, la misma que aparece estampada en el título valor, no se puede considerar como lo supone el actor, como el de notificaciones personales de las demandadas, por cuanto no viene respaldada con la referida solemnidad del juramento que indica la norma.

Por otra parte argumentó la A-Quo que, ni siquiera el actor aporta una evidencia mínima de que ese sea el verdadero correo electrónico personal de las demandadas, como también lo exige la norma, pues no acredita la utilización de dicho correo por parte de éstas como medio de comunicación, ni con él mismo ni con terceras personas, o que éstas lo tengan registrado como suyos ante entidades públicas o privadas, así mismo, el Juzgado se mantuvo en la decisión adoptada en el auto recurrido, al igual que negó la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, al no encontrarse éste dentro de los enlistados en el artículo 321 del C.G.P., ni estar expresamente señalado en la ley como apelable.

### **III. Recurso de queja**

**3.1.** Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, argumentando que la Juez de Primera Instancia, desconoce que la sola presentación de la demanda se asume bajo la gravedad del juramento, pues se está dirigiendo a una dignidad administradora de justicia, si en el encabezado de la demanda en la parte introductoria se

incluyen todos los datos personales de las partes, esto quiere decir que son los sitios donde se pueden encontrar y por lógica, notificar; el dar a conocer el correo electrónico de las demandadas en la introducción de la demanda, indica que ese correo electrónico les pertenece y es donde se notificaran del auto admisorio de la demanda con copia de la demanda y todos sus anexos y que por lógica sería el que se incluiría como notificación.

Además, reiteró que la apelación que se depreca se encuentra dentro de las establecidas en el C.G.P., en el artículo 321 numeral 6, pues estamos ante un auto que emite una ilegalidad que conllevó a una nulidad de lo actuado con respecto a las notificaciones ya surtidas en debida forma y, a las que la juez A-Quo ya les había dado plena validez, profiriendo auto de seguir adelante la ejecución de fecha 16 de febrero de 2022, por lo que, estando frente a un auto que decreta una ilegalidad que conlleva a una nulidad, estamos frente a uno de los autos que taxativamente consagra la norma en cita como apelables.

**3.2.** Al resolver el recurso de reposición, la Juez de primera instancia decidió no reponer el auto cuestionado, y en ese sentido expuso que se ratifica en la postura asumida en auto de fecha 26 de abril de 2022, y así mismo en negar el recurso de apelación en subsidio interpuesto en contra del proveído adiado 25 de febrero de 2022, dado que como se anotó en principio, no se encuentra enlistado como susceptible de ser atacado a través de dicho recurso. Finalmente, en virtud de que el recurso de queja fue interpuesto en subsidio al de reposición en contra de la decisión que denegó el recurso de apelación, consideró su procedencia.

#### **IV. Consideraciones de la Sala**

**1.** Sea lo primero advertir que el recurso de queja, de conformidad con el artículo 352 del C.G.P., es procedente cuando el Juez de primera instancia deniegue el de apelación o cuando el Tribunal no conceda el de casación.

2. Ahora bien, para que un recurso pueda concederse, deben darse los siguientes presupuestos:

- a. Capacidad para interponer el recurso.
- b. Procedencia del recurso.
- c. Oportunidad de su interposición.
- d. Sustentación.
- e. Observancia de ciertas cargas procesales que le impone la ley.

El primer requisito, es decir, la capacidad para interponer un recurso tiene que ver con el derecho de postulación cuando éste es requerido para acudir a la rama judicial y con el interés para recurrir, que está circunscrito a la persona perjudicada con la providencia impugnada; quiere decir ello que, cuando no se ocasiona ningún perjuicio material o moral a la persona que está habilitada para interponer un recurso, ésta carece de interés para recurrir.

El segundo presupuesto es la procedencia del recurso, instituida legalmente de forma taxativa, pues es menester que la ley señale expresamente la viabilidad del mismo respecto de cierta providencia.

Mientras que la oportunidad para interponerlo, tiene que ver con que la sentencia o auto sea impugnado dentro del término establecido por la ley.

La sustentación conlleva a que el recurrente exponga las razones, por las cuales la providencia recurrida deba ser modificada o revocada. Por último, la observancia de las cargas procesales impuestas por ley, tiene que ver más que todo con el pago del valor de copias para tramitar el recurso de apelación dependiendo en el efecto en que sea concedido.

Así las cosas, de entrada se advierte que en el sub lite se configuran todos los presupuestos para la concesión del recurso de alzada, ello conforme a lo que pasamos a exponer:

Dentro del proceso de referencia alega la parte demandante que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería-Córdoba, toma un criterio equivocado al negar por improcedente el recurso de apelación en contra del auto adiado 25 de febrero de 2022, mediante el cual el Juzgado resolvió decretar oficiosamente la ilegalidad del auto adiado 16 de febrero de 2022, por el cual se entendían debidamente notificadas las demandadas, en ese sentido, el demandante alega que si procede el recurso de apelación en contra del auto que decreta la ilegalidad que conlleva a una nulidad, pues el mismo es uno de los autos que enlista taxativamente el C.G.P. en su artículo 321 numeral 6, que se refiere al que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

Ahora, si bien el auto que declara la ilegalidad de otro proveído no es apelable, éste se tornara apelable en el evento en que sus efectos produjesen los de los contemplados en el artículo 321 del C.G.P. Lo anterior significa que, al declararse la ilegalidad del auto por medio del cual se entendían debidamente notificadas las demandadas, esto, de contera, comporta la declaratoria de nulidad por indebida notificación, lo cual a la luz de lo contemplado en el numeral 8º artículo 321 del C.G.P. se torna apelable.

Así lo coligió la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el citado proveído STC11894-2022, radicación n.º 11001-02-03-000-2022-02944-00, en donde claramente expuso:

*“4.3. Fue así como, aunque bajo la denominación de declaratoria de ilegalidad, el juzgado procedió a aplicar la consecuencia procesal establecida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que permite anular lo actuado «cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)».*

*4.4. Nótese además que, desde otra arista, en este caso en particular, la negativa a tramitar la alzada resulta en un atentado directo a la garantía de doble instancia que asiste al accionante, quien a pesar de observar como en la práctica se declara la nulidad Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-02944-00 11 del trámite*

*de notificación que adelantó respecto de su contraparte, ve cercenada la posibilidad de apelar esa decisión, debido a la vía procesal a través de la cual se obtuvo, valga precisar, declaratoria de ilegalidad, pese a que, se itera, lo definido resultó de la aplicación del supuesto normativo de la causal de nulidad por indebida notificación. 4.5. En este orden de ideas, lo procedente era declarar a la decisión pasible de alzada, no solo en aplicación del numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso, que autoriza apelar el auto «que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva», sino también en garantía del derecho a la doble instancia del sujeto procesal afectado por dicha decisión lo cual lo torna en una decisión apelable, ya que, por virtud del numeral 8º del artículo 321 del CGP».*

Acorde a lo anterior, en el plenario se cumple con el presupuesto de procedencia del recurso de apelación, por lo que se considera no ajustada a derecho la decisión que denegó el recurso de apelación, en consecuencia, se admitirá en el efecto devolutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P.

Asimismo, se ordenará comunicar esta decisión a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil a fin de que verifique el cumplimiento de lo ordenado en el proveído STC11894-2022, radicación n.º 11001-02-03-000-2022-02944-00.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA – CÓRDOBA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA -LABORAL,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** indebida la **DENEGACIÓN** del recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto de fecha 25 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **ALVARO JOSÉ SOTO GALVAN** contra **ANA MARIA MAZO HERRERA** y **YONADIS PATRICIA HERRERA HERAZO.**

**SEGUNDO. ADMÍTASE** el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con el artículo 323 del C.G.P. Comuníquese esta decisión al juez A-quo.

**TERCERO. COMUNÍQUESE** esta decisión a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para los fines señalados en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado